

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la *regla 8.ª del art. 8.º*

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 24 de Agosto)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

PARA LA

aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICION DEL TRABAJO EN DOMINGO

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, fa-

nas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periódicas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso por este reglamento, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Queda también prohibido en dicho día el reparto y la venta de periódicos.

Ninguna excepción del descanso en domingo será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Art. 2.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por la ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 3.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este reglamento preceptúan, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 4.º Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, será preciso que los estatutos con arreglo á los cuales funcionan los gremios ó las Asociaciones de que se trata reúnan los requisitos establecidos para este efecto por la legislación vigente.

Art. 5.º Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos, y contra su resolución se podrá recurrir en alzada al Instituto de Reformas sociales, cuyo acuerdo será definitivo.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción.

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exija el material fijo ó el móvil empleados, ó el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para el alumbrado y el aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, los cafés, los restaurantes y las casas de comidas.

IX. Las farmacias y los bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI. Los espectáculos públicos, exclusión hecha de las corridas de toros, las cuales sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados á que alude el inciso 2.º, letra b, del art. 6.º Se exceptúa también de la prohibición la venta de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos en los locales donde se celebren dichos espectáculos.

XII. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

XIV. Las casas de baños.

b) Por motivo de carácter técnico:

I. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente como el calor durante un periodo mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de la industria sea.

indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar á la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas sociales.

c) Por razones que determinen un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria:

I. Las tahonas y despachos del pan.

II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles, y abacerías y sus similares, tabajerías y salchicheras, despachos de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.

III. Las expendedurías de carbón al por menor.

IV. Las confiterías, las pastelerías y las reposterías.

V. Las peluquerías y las barberías.

VI. Los establecimientos de limpiabotas.

VII. Las fotografías.

VIII. Los establecimientos de floricultura y horticueta.

IX. Los transportes de alimentos á domicilio.

X. La carga y la descarga de mercancías en los puertos y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

Podrán, no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y la descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo, y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI. Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

Todos los trabajos comprendidos en los once primeros números precedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto en relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios:

a) Por inminencia de daño:

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar.

I. Las faenas agrícolas, de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás análogas.

II. Los mercados y las ferias en los lugares, los días y las horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.º En los casos comprendidos en el núm. 3.º del artículo anterior, será preciso el permiso del Alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales, el permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también á todos los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, su poniéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

CAPITULO III

DE LA REGULACION DE LAS EXCEPCIONES

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, le será restituida durante la semana; á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán

en la semana sólo las horas que se hubiesen trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Con este objeto, en cada explotación, servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata, durante el tiempo que se celebren.

El plazo que habrá de concedérseles no podrá ser menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

CAPITULO IV

DE LA DURACION DEL DESCANSO

Art. 10. Para todos los efectos de la ley y de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente, siendo, por lo tanto, la duración del descanso de veinticuatro horas.

Esta duración se contará, no obstante, en otra forma que sustancialmente no la altere, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre al Instituto de Reformas sociales.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES DEL DESCANSO

Art. 11. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fuesen más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año, se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1 á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los Gobernadores civiles y los Alcaldes; correspondiendo á las Juntas locales y provinciales y á los funcionarios del Instituto de Reformas sociales la inspección de esta materia.

Los Alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia; de 25 en cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes y de 15 en las restantes.

Cuando respectivamente excedan

de dichas cantidades corresponderá imponerlas á los Gobernadores civiles.

Art. 13. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresará en las Cajas de las Juntas locales de Reformas sociales, que cuidarán de darle la inversión correspondiente.

Estos Juntas rendirán cuentas anuales á las Juntas provinciales; y éstas, á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Marzo de 1904.

Lo mismo harán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto á sus empleados.

Art. 16. El Instituto de Reformas sociales en pleno será oído sobre la interpretación, la aplicación y las ulteriores modificaciones de la ley y del presente reglamento.

Aprobado por S. M.—*Sánchez Guerra*.

(“Gaceta”, del día 22 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARÍA

Orden público.—*Negociado 1.º*

Por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, se dice á este de la Gobernación, con fecha 26 de Octubre último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de las dudas surgidas respecto á la interpretación del párrafo 2.º del art. 48 del Reglamento de 3 de Julio último, dictado para la aplicación de la vigente ley de Caza, de 16 de Mayo de 1902, dudas que se refieren, en primer lugar, á si las licencias de «uso de armas en general» autorizan para cazar como si dichas licencias comprendieran á la vez la de «armas de caza y para cazar», nacida ésta duda de haberse creído autorizados algunos individuos que han adquirido la primera de dichas licencias, ó sea la de «uso de armas en general», para poder con ellas usar del derecho de cazar, y, en segundo lugar, á las dificultades que se han presentado en la práctica para llevar á debido cumplimiento lo preceptuado respecto á la muerte que ha de darse á los perros que, durante la época de veda, se hallen en los campos sin las condiciones exigidas de ir acollarados ó con el correspondiente tanganillo:

Considerando que según lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre de 1895, dictada por el Ministerio de Hacienda, que se halla en vigor, y según la que se encarga á los Alcaldes y á la Guardia civil la mayor severidad para que exijan el cumplimiento de la ley del

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2255

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 de la vigente ley de Caza, desde 1.º de Septiembre próximo venidero queda levantada la veda en esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 22 de Agosto de 1904.—El Gobernador interino, JUAN MARIANO ALGABA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2232

Indemnización por la venta de sus bienes á Corporaciones civiles ó eclesiásticas y Establecimientos de Beneficencia ó instituciones públicas.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 227, correspondiente al 14 del actual, se inserta la Ley que sigue:

«DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabe: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los intereses atrasados cuyo importe, con arreglo á disposiciones anteriores, se había de satisfacer en metálico en expedientes seguidos al efecto de indemnizar por la venta de sus bienes enajenados á Corporaciones civiles ó eclesiásticas y Establecimientos ó fundaciones de beneficencia ó instrucción pública, se abonarán en inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 con el cupón corriente.

Dichas inscripciones se computarán al cambio medio de los tres meses anteriores á la promulgación de esta ley para los intereses que ya se hallasen liquidados, y al cambio de los tres meses anteriores á la liquidación respectiva para los que sucesivamente se liquiden.

Art. 2.º La conversión en títulos de Deuda de las inscripciones á que se refiere el art. 1.º de esta ley se concederá en cada caso, previa la competente autorización que deban obtener las distintas Corporaciones y Establecimientos, según los preceptos de la ley que regulan la disposición de sus respectivos bienes.

Art. 3.º La entrega de las inscripciones representativas de intereses atrasados á las Corporaciones civiles que tuviesen débitos con el Estado se subordina á la liquidación de dichos débitos, aplicándose el importe de aquellos intereses atrasados, en la parte que fuera menester, ó hasta donde alcanzare, á extinguir el débito de la Corporación, y emitiéndose la inscripción á que se refiere el artículo 1.º de esta ley por el saldo que en su caso resultare.

Art. 4.º La entrega de las inscripciones que con arreglo á esta ley se emitirán en equivalencia de intereses atrasados, juntamente con las que se emitan con sujeción á las disposiciones legales vigentes en equivalencia de los capitales reconocidos, se verificará en el orden de la liquidación de los respectivos créditos, y comenzará inmediatamente.

Art. 5.º Los preceptos de esta ley se entenderán aplicables á las entidades cuyos créditos estén liquidados ó pendientes de liquidación y á aquellas á cuyo derecho hubiere nacido, por haberse enajenado ya sus bienes en la fecha de la promulgación de esta ley.

La cantidad que pueda emitirse en inscripciones por equivalencia de los intereses atrasados á que se refiere esta ley no podrá exceder de pesetas nominales 16 680 000 mientras no se autorizase por otra ley la ampliación de dicha cantidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—E. Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma »

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 16 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 2234

Interpretación de la Real orden de 24 de Junio de 1902, sobre exenciones en los repartos de consumos.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 225, correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden de 20 de Julio anterior, que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Capitán general de Valencia sobre la interpretación que debe darse á la Real orden de 24 de Junio de 1902, que determinó con carácter general los casos en que deberán excluirse de los repartimientos de consumos á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuida, y fijó la circunstancia que necesariamente habrá de concurrir para ello, la cual consulta ha sido remitida á este Ministerio por ese de la Guerra, á virtud de disposición de igual naturaleza, para la resolución que proceda; y

Vistos asimismo los escritos que por copias autorizadas se acompañan, expresivos de las resoluciones contradictorias recaídas en reclamaciones de esa índole, formuladas ante las respectivas dependencias de la Administración provincial de Hacienda, dentro del territorio que comprende aquel distrito militar, por individuo que se halla en la indicada situación de reserva, residente en el pueblo de Lorcha, en la provincia de Alicante:

Resultando que el aludido Oficial de Infantería acudió al Capitán gene-

ral de la región solicitando recabase del Delegado de Hacienda la orden de su eliminación del repartimiento de consumos de aquel pueblo para el año próximo pasado, fundándose en haberse en las condiciones prevenidas por la citada Real orden de 24 de Junio para ser exceptuado de satisfacer dicho impuesto, y por aquella Autoridad militar se puso en conocimiento de la económica de Alicante, por la cual se accedió á lo pretendido ordenando á la Junta repartidora correspondiente la exención solicitada, suponiéndola comprendida en aquella Real disposición aclaratoria, hecho que dió origen á la interposición del oportuno recurso de alzada por el Municipio de Lorcha, que á su vez ha producido el fallo confirmatorio de la inclusión del reclamante en el reparto por estimar no le alcanza la referida excepción:

Resultando que, como consecuencia de esta diversidad de apreciaciones, y con el fin de uniformar en todo caso el criterio que haya de regir en lo relativo á este punto para la formación de los repartimientos vecinales, interesa al Capitán general la aclaración é interpretación definitiva y terminante que debe darse á la repetida Real orden:

Considerando que pues con carácter general se dictó aquella disposición á virtud de consulta análoga formulada por la Delegación de Hacienda en Cuenca, y otras anteriores, entre ellas del Capitán general de Andalucía, y quedó fijado el alcance que debía atribuirse á la excepción prevenida por el núm. 5 del art. 306 del vigente reglamento del impuesto, nada dudosa por sí misma, determinábase sólo como condición indispensable para que afectase á los Jefes y Oficiales de que se trata, que la residencia de éstos en la localidad tenga lugar por razón de sus cargos, no cabe al presente, y con motivo de lo acaecido en el caso del pueblo de Lorcha, otra solución que la de mantener el criterio establecido, y una vez que se declaró la identidad para este efecto con los individuos de los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil etc., que indica el número 4 del citado precepto reglamentario, es evidente que hay que atenerse á la circunstancia que para ellos se exige, y no concurriendo ésta, deberán ser reputados como los demás vecinos del término municipal sujetos al impuesto en la proporción correspondiente:

Considerando que si bien la situación de los Oficiales de la Reserva retribuida es la que marca la primera parte del precepto núm. 5, no es menos exacto que mientras en ella permanezcan, por regla general, con libertad absoluta de fijar su habitual residencia en cualquier punto dentro de la zona á que se hallen asignados, no ejercen cargos, y por lo tanto su domicilio ó vecindad en una localidad determinada no es motivada por razón de aquéllos, y deja de cumplirse la condición precisa que habría de producir la exención apetecida:

Considerando que confirman esta interpretación—que no es sino una parafrasis de la parte dispositiva de la Real orden de 1902—los fundamentos en que ésta se apoya, pues concedido el beneficio por entender que los Jefes y Oficiales de la Reserva retribuida no constituyen una clase distinta de los referidos Cuerpos ar-

Timbre, y en caso que persigan y decaen á las Administraciones de Hacienda las faltas que se cometan contra sus prescripciones, según las cuales, los cazadores, sean ó no propietarios ó arrendatarios del terreno en que cacen, han de estar indispensablemente provistos del correspondiente efecto timbrado que autoriza para «usar armas de caza y para cazar», no siendo para ello suficiente, en ningún caso, la licencia de «uso de armas», que únicamente se concede para la defensa personal y de la propiedad rústica:

Considerando que en el art. 93 de la vigente ley del Timbre de 1900, se hace taxativamente la distinción de licencias «de caza y para cazar» y de licencias de «uso de armas en general»:

Considerando que el precepto contenido en el párrafo 2.º del art. 48 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, tiene también por objeto evitar la creencia errónea en que puedan estar algunos, de que la licencia de «uso de armas en general» pueda servir para ejercitar el derecho de cazar, lo que viene á estar en perfecta armonía con la doctrina sentada por el Ministerio de Hacienda en la Real orden que queda citada:

Considerando que si bien en el párrafo 2.º del art. 63 del referido Reglamento no se expresa el procedimiento que ha de emplearse para dar muerte á los perros que se hallen en los campos durante la época de la veda, y no vayan con los requisitos exigidos en el párrafo 1.º del mismo artículo, se sobreentiende que el sacrificio se ha de hacer utilizando algún medio que no sea peligroso para las personas ni ceda en desdoro del uniforme de la Guardia civil;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que el derecho de cazar, con arreglo á las prescripciones de la vigente ley de Caza y de su Reglamento, solamente puede ejercitarse poseyendo, los que á ello se dediquen, la correspondiente «licencia de caza y de uso de armas para cazar», la que tiene señalado su importe especial en la ley del Timbre vigente, sin que puedan utilizarse en manera alguna para ejercitar dicho derecho, las otras licencias de «uso de armas en general»; y

2.º Que no disponiéndose de modo terminante que la muerte que ha de darse á los perros de que queda hecha mención, sea en el acto de la aprehensión, puedan, los que tengan que cumplir tal precepto reglamentario, según las circunstancias en que esto se verifique, aplazar la ejecución hasta tanto que sea factible, evitando la curiosidad de las gentes, y por medio tal, que no produzca la repugnancia natural que esa clase de actos inspira.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Sr. Gobernador civil de...

mandados, es obvio que se les otorga en las mismas condiciones que a éstos, y exigiéndoles la residencia obligatoria por razón del cargo, no hay razón alguna para no seguir igual conducta con los Jefes y Oficiales que no prestan servicio activo.

Considerando que no puede argüirse, como lo hace la Auditoría en su informe, que los Jefes y Oficiales de la reserva retribuida tienen la residencia, por razón de su cargo, en la localidad que hayan elegido, pues bien claramente se indica en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 que en tanto que para unos Jefes es obligatoria la residencia en poblaciones determinadas, otros pueden cambiar la residencia oficial por otra localidad dentro de la demarcación de su batallón, ó en otros términos que lejos de obligar el cargo á residir en la localidad elegida, exige la traslación al punto en que el batallón se halle para cumplir todos los deberes que ese cargo impone, y por tanto, que si el Jefe ó Oficial usa de ese derecho á elegir residencia, lo hace voluntariamente, por el cargo que desempeña tiene lugar de derecho en otra localidad distinta:

Considerando que tampoco puede alegarse que con tal interpretación pierda su valor la Real orden de 1902; pues atendiendo á los preceptos del art. 6.º del citado Real decreto, se observa que impone la obligación de residir en puntos determinados, por razón de los cargos que desempeñan, los Oficiales segundos Jefes de Caja de recluta y habilitados, y por lo tanto, es visto que dicha Real orden será aplicable en muchos casos precisamente en aquellos á que quiso extender su acción:

Considerando, por lo que respecta al caso concreto de Lorcha, que ha fallado la Delegación de Hacienda en Alicante, sólo es dable al interesado ejercitar los derechos que las disposiciones vigentes de procedimiento administrativo le otorguen para el caso de no conformarse con la resolución dictada según la cuantía del asunto, regulada por la de la cuota con que se le haya incluido en el repartimiento de referencia; y

Considerando que la presente consulta afecta á interpretación y aplicación de preceptos reglamentarios cuya exclusiva resolución corresponde á este Ministerio;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien resolver en el sentido de estimar suficientemente aclarado el punto de que se trata por la antedicha Real orden de 24 de Junio de 1902, y en su consecuencia, que en todos los casos en que no se acredite por los interesados la circunstancia por aquella declarada indispensable, podrán ser incluidos en los repartimientos de consumos con arreglo á las prescripciones del respectivo reglamento para los demás vecinos del término municipal correspondiente.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 13 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Cuerpo de Ingenieros de minas.—Jefatura de Córdoba

ANO DE 1904

Número 2256

ITINERARIO NUM. 10

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
5520	El Sino	Hulla	Sociedad Minera de Onza	D. Pedro Serrano	Reducción de pertenencias	Llanos de Juan Carbillo	Hornachuelos		
5520	El Sino	Hulla	Sociedad Minera de Onza	D. Pedro Serrano	Reducción de pertenencias (continuación)	Llanos de Juan Carbillo	Hornachuelos		
3644	El Cuco	Plomo	D. Juan Stuyck y Reig	Manuel Enriquez	Reducción de pertenencias	La Segoviana	Hornachuelos		
3710	La Loma Segunda	Plomo	Sociedad M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Reducción de pertenencias	La Loma y Los Pavos	Hornachuelos		
5604	Ampliación á El Sino	Hulla	Sociedad Minera de Onza	Pedro Serrano	Demarcación	Juan Cabrera y La Colonia	Hornachuelos		
5628	La Hinojosa	Hulla	D. José Hinojosa	D. Manuel Enriquez	Demarcación	La Coscoja	Hornachuelos	No constan	
5631	Segunda Hinojosa	Idem	El mismo	El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	
4764	Dña. á N.ª S. de Linares	Idem	D. Pedro Gil Moreno de Mora	D. José Cantarero	Idem	Las Corridas	Belmez	Las Nereidas	D. Pedro Gil Moreno de Mora
4765	Demasia á La Manuela	Idem	El mismo	El mismo	Idem	Cuarto de la Carne	Idem	Hernán Cortés y Las Mazapas	Sociedad La Manchega.
								El D. sengoño	La misma. Señores Badel.

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radican en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 20 de Agosto de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido. Córdoba 20 de Agosto de 1904.—El Gobernador interino, Juan Mariano Algabe.